

INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca



CONSEJO GENERAL
ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-07/2022, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO IXCUINTEPEC QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara jurídicamente válida la elección¹ ordinaria de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Santiago Ixcuintepec, Oaxaca que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 10 de enero de 2022, en virtud de que se llevó a cabo conforme a su Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

ABREVIATURAS:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES:

- I. **Método de elección.** El 4 de octubre de 2018, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018², el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio de Santiago Ixcuintepec, Oaxaca, a través del Dictamen DENSI-IEEPCO-CAT-278/2018³ que identifica el método de elección.
- II. **Solicitud de informe de fecha de elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1312/2021, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto solicitó a la Autoridad del municipio de Santiago Ixcuintepec informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

² Disponible en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/IEEPCOCSNI332018.pdf>

³ Disponible en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI-2018/sni-2018-278.pdf>

elección; en el mismo sentido, se le exhortó para que garantizara el respeto a los derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial, el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas o designadas.

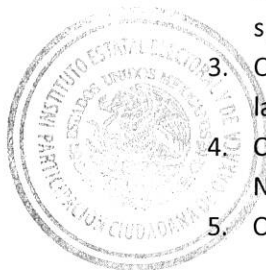
Asimismo, se exhortó a la Asamblea General Comunitaria del municipio a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo adopten las medidas y mecanismos para el funcionamiento de la misma, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020.

Finalmente, esta autoridad administrativa electoral, extendió la recomendación a las autoridades municipales para que en el ámbito de sus atribuciones tomaran las medidas de sanidad durante la celebración de sus asambleas comunitarias, a fin de salvaguardar la salud de la población, derivado de la pandemia ocasionada por el virus Covid-19.

- III. **Convocatoria a Taller.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2125/2021 de fecha 29 de octubre de 2021, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, convocó a las y los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Ixcuintepec, a un Taller mediante plataforma de videoconferencia TELMEX programada para el 08 de noviembre de 2021, con el objetivo de crear conciencia sobre la importancia de la participación política de las mujeres dentro de los municipios que se rigen por Sistemas Normativos, así como para que, en los procesos electivos, las mujeres sean postuladas y designadas concejales, a fin de alcanzar la integración paritaria.
- IV. **Informe de la autoridad municipal.** Mediante escrito identificado con el número de folio 072765 recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 28 de diciembre de 2021, el Presidente Municipal de Santiago Ixcuintepec, informó a esta autoridad administrativa electoral que no se había podido llevar a cabo la Asamblea Comunitaria para elegir a las personas que ocuparían las suplencias del referido Ayuntamiento, ello, debido a que dicha comunidad ha tomado medidas para la prevención de la propagación del virus Covid-19, razón por la que no se pudo emitir la convocatoria respectiva.
- V. **Documentación de la elección.** Mediante escrito identificado con el número de folio interno 073305 recibido en Oficialía de Partes de instituto el 25 de enero del presente año, el Presidente Municipal de Santiago Ixcuintepec remitió a esta autoridad administrativa electoral la documentación relativa a la elección de las suplencias, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha diez de enero de dos mil veintidós, y que conta de lo siguiente:
 1. Original del oficio MSI-PM/005/2022 de fecha 25 de enero de 2022, mediante el cual el Presidente Municipal informó a esta autoridad administrativa electoral el medio por el cual se convocó a la Asamblea de elección de las suplencias del Ayuntamiento de Santiago Ixcuintepec, Oaxaca.



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.



2. Original de escrito de fecha 01 de enero del presente año, signado por los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Ixcuintepec, que contiene la versión estenográfica del spot utilizado para convocar a la Asamblea de elección.
3. Original de Acta de Asamblea General Comunitaria, de fecha 10 de enero de 2022, y las respectivas listas de asistencia.
4. Copia simple de siete credenciales para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de las y los ciudadanos electos.
5. Originales de siete Constancias de Origen y Vecindad de las personas electas.

CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

De dicha documentación, se desprende que el 10 de enero del presente año, se celebró la Asamblea General Comunitaria para elegir a las personas que ocuparán las suplencias del Ayuntamiento municipal, conforme al siguiente orden del día:

1. Pase de lista.
2. Declaratoria del quórum.
3. Instalación legal de la Asamblea General.
4. Aprobación del orden del día.
5. Procedimiento de elección de las y los candidatos.
 - a) Propuesta directa
 - b) Por ternas
6. Propuesta de las y los candidatos a concejales suplentes e inicio de la votación.
7. Asuntos Generales
8. Clausura de la Asamblea de elección de concejales suplentes.

RAZONES JURÍDICAS:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁴. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

⁴ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas⁵, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- c) La debida integración del expediente.

Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.

Cabe señalar, que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren de las comunidades indígenas ni de sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”⁶, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

⁵ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRÁ POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUELLOS.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural⁷ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de Universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

En ese sentido, pensar en la paridad en Sistemas Normativos Indígenas es exponer la desigualdad en la aplicación de la norma, puesto que, sin considerar la pertinencia cultural, el pluralismo jurídico y los convenios internacionales, se les solicita a las comunidades aplicar la paridad en la integración y no en la postulación. Ello coloca a esta autoridad en una posición de aplicación de la norma sin una apropiación cultural de la paridad, con la obligación de garantizar y respetar la autonomía y libre determinación de los Pueblos Indígenas, sobre todo porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la Ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos”.

Por ello y con la intención de contribuir con una construcción respetuosa de la paridad en Sistemas Normativos Indígenas, al mismo tiempo que, garantizamos el cumplimiento de la norma, para este año, consideramos pertinente aplicar el criterio de progresividad en las **Integraciones municipales**, el cual consiste fundamentalmente en considerar aspectos importantes como:

⁷ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.



1. Aquellos municipios en los que, por numeralia se encuentran en la mínima diferencia para incrementar la participación de las mujeres indígenas.
2. Aquellos municipios en los que, las mujeres ocupan presidencias y sindicaturas propietarias, atendiendo a la responsabilidad de encabezar y dirigir los trabajos de una comunidad, cabecera y/o municipio.
3. Aquellos municipios que, por el número de su integración, mayor o igual a siete en los cargos propietarios, se considerará el avance en la integración de mujeres indígenas; tomando como línea base el 2019, el avance gradual observado en 2020 y 2021.
4. Como medida adicional, aquellos municipios que integren mujeres en las suplencias estés serán consideradas en la globalidad de los cargos, con el fin de garantizar que las mujeres en estos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.
5. De la misma forma, para el caso de los municipios en donde se cuente con información de mujeres que integren otros cargos del escalafón en sus Sistemas Normativos Indígenas, se considerará la globalidad de los cargos con el fin de garantizar que las mujeres en estos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección celebrada el 10 de enero de 2022, en el municipio de Santiago Ixcuintepec, Oaxaca, como se detalla enseguida:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio.

Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS

En este municipio no realizan actos previos a la elección.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La Asamblea de elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad municipal en funciones, convoca a la Asamblea de elección por medio de invitaciones que son repartidas casa por casa por los policías en la cabecera municipal, además se da a conocer mediante altavoz;
- II. Se convoca a los ciudadanos y ciudadanas, originarios que viven en la cabecera municipal. Los radicados fuera de la comunidad acuden de manera personal;
- III. La Asamblea comunitaria tiene como finalidad integrar el Honorable Ayuntamiento y se realiza en la cancha municipal de Santiago Ixcuintepec, Oaxaca;
- IV. En la Asamblea de elección se pasa lista asistencia para verificar el cuórum legal, acto seguido se instala la Asamblea, e inician con las propuesta, análisis, discusión y aprobación en su caso, de los Concejales al Ayuntamiento, todo el proceso de elección

es conducido por el Presidente Municipal, los asambleístas proponen a los candidatos y candidatas de forma directa y la votación se realiza a mano alzada;

V. Tienen derecho a votar los hombres y las mujeres originarias que habitan en la cabecera municipal y los radicados fuera;

VI. Tienen derecho a ser electos como autoridades municipales los hombres y mujeres originarios que habitan en la cabecera municipal;

VII. Las personas que pertenecen a una religión distinta a la mayoría tienen en derecho de votar y a ser electos como autoridades municipales;

VIII. Al término de la Asamblea se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración y duración en el cargo del Ayuntamiento Electo, firmando y sellando los integrantes del Cabildo Municipal, asimismo, firman las personas que asistieron a la Asamblea; y

IX. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para su validación.



Así del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, y que se encuentran contenidas en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-278/2018 que identifica el método de elección conforme al Sistema Normativo Vigente en el municipio de Santiago Ixcuintepec, Oaxaca.

Esto así porque, la convocatoria fue emitida por la autoridad municipal, y se dio a conocer a través de perifoneo con diez días de anticipación, como lo informó el Presidente Municipal, al respecto, resulta importante señalar que, de acuerdo al sistema normativo del municipio que se analiza, la elección de las concejalías propietarios y propietarias se lleva a cabo cada tres años, mientras que de las suplencias se efectúa cada año, conforme a lo que se establece en el dictamen **DESNI-IEEPCO-CAT-278/2018**.

El día de la elección de las personas que ocuparan las suplencias del Ayuntamiento, una vez realizado el pase de lista, se declaró la existencia del quórum legal con **203 asistentes**, tal como se desprende del Acta de la Asamblea; **por lo que, de una revisión a las listas de asistencia que acompañaron, se pudo verificar que a dicho acto acudieron 152 asambleístas**, de los cuales 139 fueron hombres y 13 mujeres, en consecuencia, el Presidente Municipal procedió a instalar legalmente la Asamblea.

Posteriormente, conforme al punto sexto del Orden del Día, se procedió al nombramiento de las personas que se desempeñarán en las suplencias de las concejalías del Ayuntamiento de Santiago Ixcuintepec para el periodo que comprende del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022, lo cual se llevó a cabo de manera **directa**, concluida la votación se obtuvieron los siguientes resultados:

SUPLENCIAS	NOMBRES	VOTOS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	PABLO DOMÍNGUEZ CUEVAS	109
SINDICATURA MUNICIPAL	CONSTANTINO GUTIÉRREZ DESIDERIO	103
REGIDURÍA DE HACIENDA	AGUSTÍN PABLO GALEANA	116
REGIDURÍA DE OBRAS	CARLOS PABLO ROBLES	105

REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ROCELIA PÉREZ ROMÁN	107
REGIDURÍA DE SALUD	TOMASA GALEANA BERNARDINO	109
REGIDURÍA DE CULTURA	NICOLÁS LIBRADO GUTIÉRREZ	101

Concluida la elección, se clausuró la asamblea siendo las diecinueve horas con veinte minutos del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las personas electas ejercerán sus funciones por un periodo de **un año**, es por ello que, las suplencias de las concejalías del Ayuntamiento se desempeñarán del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022, quedando integrado de la forma siguiente:

SUPLENCIAS	NOMBRES
PRESIDENCIA MUNICIPAL	PABLO DOMÍNGUEZ CUEVAS
SINDICATURA MUNICIPAL	CONSTANTINO GUTIÉRREZ DESIDERIO
REGIDURÍA DE HACIENDA	AGUSTÍN PABLO GALEANA
REGIDURÍA DE OBRAS	CARLOS PABLO ROBLES
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ROCELIA PÉREZ ROMÁN
REGIDURÍA DE SALUD	TOMASA GALEANA BERNARDINO
REGIDURÍA DE CULTURA	NICOLÁS LIBRADO GUTIÉRREZ

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. De la lectura del Acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

c) La debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo

d) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la exigencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos fundamentales protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular. En este sentido, de acuerdo al Acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza, contó con la participación real y material de las mujeres, al contar con



una participación de 13 mujeres en la que resultaron electas las ciudadanas **Rocelia Pérez Román**, en la suplencia de la Regiduría de Educación y, **Tomasa Galeana Bernardino**, en la suplencia de la Regiduría de Salud, es decir, de **siete cargos suplentes** que integran el Ayuntamiento, **dos serán ocupados por mujeres**.

Ahora bien, respecto al principio de progresividad, la participación de las mujeres debe verse en principio reflejado en el número de cargos que integran el Ayuntamiento aunque no necesariamente, por lo anterior, **ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo**, lo cual consiste en la obligación de avanzar, maximizar el ejercicio y disfrute de los derechos humanos.

Por su parte, la regresividad constituye un límite que se impone a todas las autoridades del Estado a las posibilidades de restricción de esos derechos; además que, este principio es reconocido tanto en el ámbito local e internacional, que consiste, por un lado, en que la interpretación de un derecho deberá tener como fin y objetivo el otorgar una mayor protección a las personas. Asimismo, implica la obligación de las autoridades para desarrollar acciones que permitan una protección más efectiva de los derechos de las personas.

Bajo esa tesitura, y conforme al dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-278/2018 la Asamblea General Comunitaria de Santiago Ixcuintepec, Oaxaca, elige Propietarios (as) y suplentes de la Presidencia Municipal; Sindicatura Municipal; Regiduría de Hacienda; Regiduría de Obras; Regiduría de Salud; Regiduría de Educación y Regiduría de Cultura. Como se ha mencionado anteriormente, la duración de cada cargo es: propietarios 3 años y las suplencias 1 año.

Si bien desde el 2019, este municipio no ha aplicado el principio de progresividad, lo cierto es que, el municipio que se analiza se encuentra transitando de manera paulatina hacia un modelo de plena inclusión de las mujeres en la participación política de la comunidad, lo cual trae consigo la necesaria armonización del sistema que permita garantizar que, en las elecciones subsecuentes de sus autoridades municipales, la integración paritaria del cabildo.

En tales condiciones, este Consejo General no advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de **participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, y aunque se analiza un proceso de elección de suplencias**, a criterio de este cuerpo colegiado, tal situación no es razón para invalidar la elección de dichas concejalías, ya que se estima que el municipio en cuestión podrá avanzar, para efecto que, en la próxima elección de sus autoridades municipales, la Asamblea General Comunitaria adopte las medidas necesarias, idóneas, proporcionales y razonables que propicien la integración de las mujeres en mayor medida a los espacios de toma de decisión municipal y en el cabildo, a fin de alcanzar una integración paritaria. Lo anterior, constituye una medida de igualdad estructural y sustantiva que pretende garantizar la inclusión de las mujeres, en los órganos de elección popular.



Al respecto, es importante mencionar que el 30 de mayo de 2020, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁸ el **Decreto 1511**, aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforman y adicionan, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se deben hacer las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del Ayuntamiento, ya que en el año **2023 será obligatorio** cumplir con la paridad, conforme al artículo TRANSITORIO TERCERO del Decreto mencionado.

Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

- 1) Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- 2) (...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de Santiago Ixcuintepéc, Oaxaca, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto de que, en la próxima elección ordinaria, el Ayuntamiento que entrará en funciones a partir del 1º de enero de 2023 cuente con la paridad de género. De otra forma, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válida el proceso electivo.

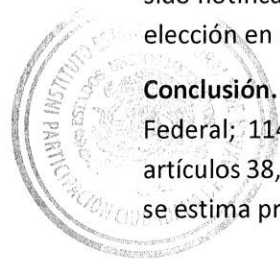
En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que garanticen la participación de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria, en condiciones de igualdad y libre de violencia.

f) Requisitos de elegibilidad. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las suplencias de las concejalías y que se integrarán al Ayuntamiento Municipal de Santiago Ixcuintepéc cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electos y electas, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

⁸ Disponible en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

g) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco ha sido notificado a este Instituto la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 38, fracción XXXV; 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX; 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

ACUERDO:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de las suplencias de las concejalías del Ayuntamiento Municipal de Santiago Ixcuintepec, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de 10 de enero de 2022; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que se integrarán el Ayuntamiento para fungir en el período que comprende del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022, de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS	
CARGO	SUPLENCIAS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	PABLO DOMÍNGUEZ CUEVAS
SINDICATURA MUNICIPAL	CONSTANTINO GUTIERREZ DESIDERIO
REGIDURÍA DE HACIENDA	AGUSTÍN PABLO GALEANA
REGIDURÍA DE OBRAS	CARLOS PABLO ROBLES
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ROCELIA PÉREZ ROMAN
REGIDURÍA DE SALUD	TOMASA GALEANA BERNARDINO
REGIDURÍA DE CULTURA	NICOLAS LIBRADO GUTIERREZ




SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e), de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades, a la Asamblea General y a la comunidad de Santiago Ixcuintepec, Oaxaca, para que, mediante las acciones necesarias y la adopción de medidas que resulten indispensables, garanticen la participación de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria, en condiciones de igualdad y libre de violencia, de tal manera que, en la próxima elección ordinaria, el Ayuntamiento que entrará en funciones a partir del 1° de enero de 2023 cuente con la paridad de género. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válida el proceso electivo.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por mayoría de votos las consejeras y los consejeros electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Carmelita Sibaja Ochoa, Nayma Enríquez Estrada, Alejandro Carrasco Sampedro, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; con el voto en contra de la consejera electoral Jessica Jazibe Hernández García, en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día dieciséis de marzo del dos mil veintidós, ante la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA E.D. DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA



ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ MONIVET SHALEY LÓPEZ GARCÍA

CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.